

Proceso No. 2022-00323-00

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Previo a que el despacho decida sobre la admisión de la presente demanda y dando aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 85 del Código General del Proceso, por secretaría ofíciese al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que se sirva expedir el certificado de existencia y representación legal de la aquí demanda CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES.

Ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 815b43b3bddbe413a3da965ed78041a0f3cd8efefa09b1cda581d019940e2f84

Documento generado en 22/07/2022 08:17:46 AM



Proceso No. 2022-00366-00

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en oportunidad y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de DOLLY MILENA PADILLA VELASQUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### Pagaré No. 20852044

- 1. Por la suma de **541.5104 UVR**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de noviembre de 2020, equivalente en pesos a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/TCE** (\$151.261,24), contenida en el pagaré base de la ejecución.
- **1.1** Por la suma de **1,352.4497 UVR**, equivalente en pesos a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$377.762,61)** por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, desde el 6 de octubre al 5 de noviembre de 2020.
- **1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de noviembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación.
- 2. Por la suma de **539.4751 UVR**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de diciembre de 2020, equivalente en pesos a la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/TCE (\$150.692,71)**, contenida en el pagaré base de la ejecución.



- **2.1** Por la suma de **1,349.8139 UVR**, equivalente en pesos a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$377.046,35)** por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, desde el 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2020.
- **2.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de diciembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación.
- **3.** Por la suma de **537.4417 UVR**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de enero de 2021, equivalente en pesos a la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/TCE (\$150.124,72)**, contenida en el pagaré base de la ejecución.
- **3.1** Por la suma de **1,347.1879 UVR**, equivalente en pesos a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$376.312,83)** por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, desde el 6 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021.
- **3.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de enero de 2021, hasta cuando se paque la obligación.
- **4.** Por la suma de **535.4096 UVR**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de febrero de 2021, equivalente en pesos a la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$149.557,09)**, contenida en el pagaré base de la ejecución.
- **4.1** Por la suma de **1,344.5719 UVR**, equivalente en pesos a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$375.582,09)** por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, desde el 6 de enero al 5 de febrero de 2021.
- **4.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de febrero de 2021, hasta cuando se pague la obligación.



- **5.** Por la suma de **533.3792 UVR**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de marzo de 2021, equivalente en pesos a la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/TCE (\$148.989,93), contenida en el pagaré base de la ejecución.**
- **5.1** Por la suma de **1,341.9658 UVR**, equivalente en pesos a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$374.854,13)** por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, desde el 6 de febrero al 5 de marzo de 2021.
- **5.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de marzo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.
- **6.** Por la suma de **531.3504 UVR**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de abril de 2021, equivalente en pesos a la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/TCE (\$148.423,22)**, contenida en el pagaré base de la ejecución.
- **6.1** Por la suma de **1,339.3695 UVR**, equivalente en pesos a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$374.128,90)** por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, desde el 6 de marzo de al 5 de abril de 2021.
- **6.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de abril de 2021, hasta cuando se pague la obligación.
- 7. Por la suma de 274,631.5920 UVR, por concepto de saldo insoluto del capital acelerado, equivalente en pesos a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/TCE (\$76.713.419,32), contenido en el pagaré base de la ejecución.
- **7.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 2 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.



**SEGUNDO:** Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la demandada **DOLLY MILENA PADILLA VELASQUEZ** identificada con C.C. 20.852.044, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-188598**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares <u>GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.</u>

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c027eb03c3ad785ee6dc3cc714c04124b4382e0e2a8f7cc7d4a949c86b28b594

Documento generado en 22/07/2022 08:17:47 AM



Proceso No. 2022-00416-00

#### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se aportó el avalúo catastral (actualizado) del predio sirviente, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.
- No se allegó el respectivo depósito judicial correspondiente a la cantidad estimada como indemnización. Decreto 2580 de 1995 artículo 2 y artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 literal D.
- No se arrima con la presente demanda el requisito de procedibilidad previsto en el Ley 640 de 2001.

Se reconoce personeria al abogado **LUIS ENRIQUE OLAYA ALBA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25d929d1d1bf848c019a64f39470151cedc73c7a36b659e39828a04844c0007a

Documento generado en 22/07/2022 08:17:47 AM



Proceso No. 2022-00421-00

#### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 374 del Código General del Proceso, el despacho,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA presentada por:

 CLAUDIA LIDUVINA HERNÁNDEZ GUTIERREZ con C.C. No. 68.294.832, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

En contra de:

• ARGEMIRO GAITAN GAITAN con C.C. No. 80.280.032, con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio.

**SEGUNDO:** Tramítese el procedimiento verbal con las reglas previstas en el artículo 368 y siguientes en armonía con el artículo 374 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto.

**CUARTO:** Notifíquese a los demandados, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas se requiere a la parte actora para que preste caución por valor equivalente al 20% de \$ **14.000.000 M/cte.**; de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cd87dd3e26715915c91f6a33e7df08ff86ab5570af58b21c98797975046bb9**Documento generado en 22/07/2022 08:17:48 AM



Proceso No. 2022-00422-00

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 374 del Código General del Proceso, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA presentada por:

- GLADYS ADRIANA PATIÑO SARMIENTO con C.C. No. 39.802.614, con domicilio en la ciudad de Villavicencio.
- WILLIAM CASTIBLANCO VALERO con C.C. No. 79.492.267, con domicilio en la ciudad de Villavicencio.

#### En contra de:

CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S. con Nit No. 900.811.924 5, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ
 MARTÍN con C.C. No. 80.085.251, con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio.

**SEGUNDO:** Tramitar el procedimiento verbal con las reglas previstas en el artículo 368 y siguientes en armonía con el artículo 374 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto.

**CUARTO:** Notificar a la demandada, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica al Dr. **CELSO DARIO PRIETO LOPEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

# NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a497dc1bbf6d4e09f730272b56ba65b06382605697096ec35cc7da6532c3e3f1**Documento generado en 22/07/2022 08:17:48 AM



Proceso No. 2022-00431-00

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se aportó el avalúo actualizado al año 2022 del inmueble a usucapir, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.
- No se demandó a las personas indeterminadas.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado **ÁNGEL GUIOVANNI RODRIGUEZ HERNÁNDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00586192c5ff5fc0ce57d8d28eb036a2f87afde0a2782e6cd4d5fc07a7a14be8

Documento generado en 22/07/2022 08:17:49 AM



Proceso No. 2022-00437-00

#### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Admítase la petición de entrega de bien inmueble arrendado, elevada por el Director del Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional, sede Villavicencio, Subteniente **JHON ALEXANDER CORREA MURILLAS**, en cumplimiento de la obligación que se encuentra plasmada en el acta de conciliación No. 1754247, donde la parte convocante es **JAIME ANDRES BLANCO HERNANDEZ** y el convocado es **LUIS ALFONSO ZAMORA HERNANDEZ**, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 22 No. 37 A -33 Manzana E Casa 2 Urbanización Guayabal de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-30669**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Se reconoce personería al abogado **JAIME ANDRES BLANCO HERNANDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

# NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

#### Civil 008

#### Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd9430ba54a08428779a098709b74127d9464740f50ee77a3b5696ee03b98dfc

Documento generado en 22/07/2022 08:17:49 AM



Proceso No. 2022-00447-00

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

 No se aportó contrato de prenda sin tenencia del vehículo de placas HDN-268, de donde se desprende la existencia de la obligación que ahora pretende reclamar a su favor, conforme a lo establecido en la ley 1676 de 2013.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de <u>cinco (5) días</u>, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46a2bb97dccf2f8ee4db863733bf839fdccdf6deb2719d7ecbc943cb2e99da87

Documento generado en 22/07/2022 08:17:50 AM



## Rad. 2022-00463

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite por las siguientes razones:

- Se allegue prueba que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a que alude el numeral 7 del artículo 90 en armonía con el artículo 621 del Código General del Proceso.
- Se pretende iniciar una acción de resolución de contrato, pero en las pretensiones lo que se solicita es la nulidad de una escritura, por lo tanto, se debe aclarar la clase de acción que quiere iniciar. En caso de que sea una demanda de nulidad de escritura pública, debe manifestar si es relativa o absoluta.
- De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante, al presentar la demanda sin solicitar medidas cautelares, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y de sus anexos.

Se le reconoce personería a la abogada **ERIKA EUGENIA RIOS GONZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49e0652911f6256f4b8a650912c6e71238c31ea6b16c94bb5d7ca1022ea82bc5

Documento generado en 22/07/2022 08:17:50 AM



Proceso No. 2022-00467-00

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se aportó el avalúo catastral (actualizado) del predio sirviente, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.
- No se allegó el respectivo depósito judicial correspondiente a la cantidad estimada como indemnización. Decreto 2580 de 1995 artículo 2 y artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 literal D.
- No se arrima con la presente demanda el requisito de procedibilidad previsto en el Ley 640 de 2001.

Se reconoce personeria al abogado **LUIS ENRIQUE OLAYA ALBA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566eb1eb079f9c889ffe2341d1ced6e188390af2e4173cc1b4da144853f1d84f**Documento generado en 22/07/2022 08:17:51 AM



## Rad. 2022-00471

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**SE RECHAZA** de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantado por **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META** contra **LUZ MARINA VARGAS GUTIERREZ**, por carecer de competencia en el factor territorial, por las siguientes razones:

La competencia del juez, como presupuesto procesal que es, se determina por varios factores, y de entre ellos el territorial, que es precisamente el que aquí cumple determinar.

Este aspecto, en el presente caso, es regulado de manera concurrente (a elección del demandante) por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente <u>el juez del domicilio del demandado.</u> Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (destaca y subraya el despacho)

Pues bien, aplicada esta regla en el caso bajo examen, fácilmente se infiere que este despacho no es el competente para conocer de ella en atención a que el demandado tienen como domicilio principal en el municipio de Puerto López, Meta, adicionalmente en el pagaré base de ejecución no se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación fuera Villavicencio.

Conforme a lo expuesto, se deduce que el juez competente para conocer de este asunto, por el factor territorial es el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ, META.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano, la presente demanda, por falta de competencia en el factor territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar que por secretaría se remitia la demanda al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Reparto de Puerto López, Meta, para que conozca de la misma.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59983ddfcd99427d3217929dd792fa8dd2a7f080dde6f2416ae34bc839e77614

Documento generado en 22/07/2022 08:17:52 AM



Proceso No. **2022-00472-00** 

#### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JOSÉ EXNEYDER BETANCOURT BOBADILLA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### PAGARÉ No. 106879273

- 1. CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$40.335.472) por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.
- **1.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el demandado **JOSÉ EXNEYDER BETANCOURT BOBADILLA** identificado con C.C. No. 86.051.135, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo o afines, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$68.000.000 M/CTE**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



**CUARTO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora, se requiere a la misma para que indique sobre cual acreencia que le adeude la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO al demandado, pretende que la misma se ordene.

Reconocer personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e660f264769b1b1c42a17731baf484fd28636bf23f1ed9db7903c4b5f4d8300f

Documento generado en 22/07/2022 08:17:52 AM



Proceso No. 2022-00477-00

#### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

**SE RECHAZA** de plano la presente demanda ejecutiva singular, por factor territorial, como quiera que la dirección de notificación del demandado es la Carrera 42 No. 54 – 52 Barrio Porfía, correspondiendo este a la comuna No. 8, por lo tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia, de conformidad con el acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero del 2017.

Por lo anterior se dispone devolver la demanda a la oficina judicial para que sea remitida a su competente, conforme a lo aquí señalado.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd2a089d26dc19c750d42a8123d7b1bf48370a6577069c07713d0c4b3434a15**Documento generado en 22/07/2022 08:17:52 AM



#### Proceso No. 50001-40-03-008-2022-00481-00

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante, al presentar la demanda sin solicitar medidas cautelares, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y de sus anexos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que solo se encuentra cargada la demanda y los anexos en Tyba y el documento de medidas cautelares a que hace alusión no aparece como anexo.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

El Dr. **GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ**, actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

# NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578055f6b45e5bfea8015901d1e18b9c3e47c3b2667d852ba63de8dac64c0586**Documento generado en 22/07/2022 08:17:53 AM



#### Proceso No. 50001-40-03-008-2022-00485-00

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ GUARÍN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CONDOMINIO MULTIFAMILIARES CERRO CAMPESTRE P.H.**, las siguientes sumas de dinero:

NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$9.390.465) M/cte., por concepto de capital (cuotas de administración) contenidas en la certificación base de ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de cada una de la cuota de administración relacionadas en el titulo ejecutivo, desde el día siguiente en que se debía hacer su pago hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en el trámite del presente proceso, junto con sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la ejecutoria de la sentencia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero posea la parte demandada **FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ GUARÍN** C.C. No. 80.512.606, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$18.000**. **000,00 M/cte.** 

Ofíciese a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-135436** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de propiedad de la parte demandada **FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ GUARÍN**, ofíciese como corresponda.



Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

El Dr. **DANIEL RICARDO GODOY SERRANO**, actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

# NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ced13238bc6b6c6fe7d7afe725dd344fb5e902c7257e224547a96b19ef80ffba

Documento generado en 22/07/2022 08:17:54 AM



Proceso No. 2022-00488-00

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se aportó el avalúo catastral (actualizado) del predio sirviente, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.
- No se allegó el respectivo depósito judicial correspondiente a la cantidad estimada como indemnización. Decreto 2580 de 1995 artículo 2 y artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 literal D.
- No se arrima con la presente demanda el requisito de procedibilidad previsto en el Ley 640 de 2001.

Se reconoce personeria al abogado **LUIS ENRIQUE OLAYA ALBA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7b4b3749b2357aefdcfee4b44b97dbd92f4b5c0a76d029a537c1b1f549dd8ac

Documento generado en 22/07/2022 08:17:54 AM



Proceso No. 2022-00493-00

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se aportó el avalúo actualizado al año 2022 del inmueble a usucapir, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.
- Las pruebas aportadas deben ser legibles.
- Se debe demandar las demás personas que figuran como titulares de derecho, en el certificado de tradición y libertad.

Se reconoce personería a la abogada **ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97d2dea8f6988c26cebca74d43a2e74474ec43d16aeea45b54dd1f64d5aef9a3

Documento generado en 22/07/2022 08:17:55 AM



#### Proceso No. 50001-40-03-008-2022-00499-00

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **FREDY PALMAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9640113.

VEINTICINCO MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$25.009.268) M/cte., correspondientes al capital insoluto contenidas en documento ejecutivo base de ejecución.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre 15 de octubre de 2021 al 05 de mayo de 2022.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de mayo de 2022, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero posea la parte demandada **FREDY PALMAS** C.C. No. 17.389.314, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$43.891.272 M/cte.** 

Ofíciese a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

La Dra. **NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ,** actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

# NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acf3103c3a1ac8a96c26bca8105c446e7c6b9e696993f0af048469ab5220baa7

Documento generado en 22/07/2022 08:17:56 AM



Proceso No. 500014003008 2013 00756 00

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **OSCAR HERNAN VILLALOBOS CHAVARRO**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

**CUARTO: SIN** condena en costas a las partes.

**QUINTO**: **ARCHÍVESE** el proceso, dejando las constancias a que haya lugar en los libros radicadores.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca4c6b6e14abb31f83e1eb4fc6ebc46a7139cb9e2e8a75e4d4cfea48661011f1

Documento generado en 22/07/2022 08:17:56 AM



Proceso No. 500014003008 2017 00109 00

#### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso continuar con el trámite de la designación de curador ad-litem, para que represente los derechos de la demandada UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA PRO-ORINOQUIA LLANOS, representada legalmente por el señor OSCAR JAVIER GARCÍA PARRADO, si no fuese por las apreciaciones que se enuncian a continuación:

El demandante, en el escrito de la demanda, indica como direcciones para efectos de notificación del demandado la Calle 34 N° 40-61 de la ciudad de Villavicencio y el correo electrónico <u>arggarcia2005@gmail.com</u>.

De lo anterior, se observa que la notificación a la dirección física no fue posible como quiera que la empresa de correo certificado interrapidisimo mediante constancia afirma que el motivo de la devolución es por **(NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO)**, motivo que hace viable el emplazamiento.

Seguidamente, visto a (fol. 39), se atisba que la demandante, envió la notificación conforme a lo estipula el artículo 291, núm. 3, inc. 5, del Código General del Proceso, sin embargo no aporto el acuse de recibo y mucho menos la constancia de entrega.

Por lo anterior y en aras de prevenir actuaciones que generen futuras nulidades por indebida notificación, el despacho ordena requerir a la parte demandante para que allegue el acuse de recibo mencionado en el acápite anterior, de no tenerlo, deberá intentar nuevamente la notificación teniendo en cuenta la corrección del caso.

Para finalizar, deberá indicar bajo la gravedad de juramento de como obtuvo el correo <a href="mailto:arqgarcia2005@gmail.com">arqgarcia2005@gmail.com</a>.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez



## Juzgado Municipal Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb3d14c29f1205b6843b5b83d128e2e8fa61c2ecb649b94bbfac42f8d7b48a5**Documento generado en 22/07/2022 08:17:57 AM



Proceso No. 500014003008 2017 01073 00

#### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Téngase por agregado al expediente la providencia de fecha 30 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio y allegada mediante correo electrónico el día 20/04/2022, la cual se deja para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza

# Juez Juzgado Municipal Civil 008 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15cab1a2b71f2145ec54841664bc67c26bfdb51d8fca5dbbc2bcc123bde0956c

Documento generado en 22/07/2022 08:17:57 AM



#### Proceso No. 500014003008 2018 00415 00

#### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

De oficio el despacho realiza control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso frente al auto del 04/03/2022 (fol. 51), con el cual se ordenó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y en registro nacional de procesos de pertenencia, por las siguientes razones:

La obra citada, en su artículo 375, núm. 7, inc. 5, reza:

- 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:
- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

#### g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Conforme a lo anterior, se desprende la necesidad de que en los procesos verbales de pertenencia, resulta imperativo a cargo de la parte demandante, allegar el ejemplar de emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 230-106709, el cual debe cumplir como parámetro su legibilidad para constancia de dicho acto y proceder el despacho conforme al art. 108 ibídem, esto es la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Seguidamente y a voces del ultimo inciso del articulo 375 ídem, resulta imperioso que previo a la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, se hayan allegado las fotografías y se encuentre inscrita la demanda ante instrumentos públicos; no obstante, el aviso debe cumplir determinados parámetros contenidos en dicho artículo.

Plasmado lo previo, observa el despacho que si bien es cierto que instrumentos públicos inscribió la demanda y la parte demandante allegó el ejemplar de emplazamiento de personas indeterminadas y las fotografías de la valla, no lo es menos que el diario allegado se encuentra ilegible y la fotografía del aviso no cumple con el literal G del art. 375 del C.G del P., como quiera que no tiene la identificación completa del inmueble, faltando los linderos y dirección del mismo.

Así las cosas, no queda otra alternativa al despacho que declarar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 04 de marzo de 2022.

En consecuencia, requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue de forma legible el ejemplar donde se publicó el emplazamiento de las personas indeterminadas y las fotografías de la valla, en la que debe incluirse los lindantes y dirección del inmueble.

Cumplido lo anterior, por secretaria procédase como corresponda.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por: Ignacio Pinto Pedraza Juez Juzgado Municipal Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4e9431ee1e96b1e80aa882acae72528012dbeeed286cd2fd15eda10d6ee86b6



Proceso No. 500014003008 2018 00453 00

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**SE NIEGA** la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, hasta tanto no se dé cumplimiento al numeral primero del auto 29 de abril hogaño. Por secretaria ofíciese como corresponda.

De otra parte y con arreglo en el artículo 466 del C.G. del P., **NO SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES** comunicado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, por medio del oficio No. 4188, librado el 23/11/2020 radicado el 04 de mayo de 2022, dentro del proceso No. 500014003008-2016-00085-00 EJECUTIVO de LILIA FARFAN CASTAÑEDA contra MAXIMILIANO RODRIGUEZ y JOHANA ASTRID MONTOYA OROZCO, como quiera que dicho derecho ya fue embargado por el proceso 500014003005-2017-00668-00 EJECUTIVO de LUIS FRANCISCO CASTRO GOMEZ contra JOHANA ASTRID MONTOYA OROZCO y MAXIMILIANO RODRIGUEZ, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad mediante auto del 02/11/2018.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b429179ae17d369112896e275ac9722304b104aaffd871ce4b5cd292ce1bade

Documento generado en 22/07/2022 08:17:58 AM



Proceso No. 500014003008 2018 00884 00

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones de fondo planteadas por el Curador Ad-Litem del ejecutado el 02 de mayo de 2022, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

 Carrora 29 N	70 33 B - 79	Palacio de I1	ısticia, Torre 1	B oficina 307	

 Carrora 29 N	70 33 B - 79	Palacio de I1	ısticia, Torre 1	B oficina 307	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29c176c3d2861e6665a4787919a6fc9790798b9a3a041742aa19bb374bf505c7

Documento generado en 22/07/2022 08:17:59 AM



Proceso No. 500014003008 2019 00587 00

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Se acepta la renuncia presentada por el abogado **JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA** como apoderado judicial del ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE**, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez

## Juzgado Municipal Civil 008

#### Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98712a87f46c29117376f01cb0570aa6844f23c723898834354f14333970aaa2

Documento generado en 22/07/2022 08:17:59 AM



Proceso No. 50001-40-03-008-2019-00599-00

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo manifestado en el memorial visible folio 57, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a **EMPLAZAR** al demandado **YURBEY MARTINEZ BARRETO**, con la finalidad de notificarle el auto que libro mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2019.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de personas emplazadas sin necesidad de edicto.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e84d748aa6dd5ea432d1ba65cad532c629e69df15260c1ea3764009b9f15959**Documento generado en 22/07/2022 08:17:59 AM



Proceso No. 500014003008 2019 00809 00

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **JOSE GUILLERMO VARGAS SANCHEZ,** como apoderado judicial del demandante **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, en los términos y conforme al poder conferido.

De otra parte se entiende revocado el poder otorgado por el demandante al abogado **DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES.** 

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25d6aeaa95e155576cd456157ce770c89ffb0acb5aa0c1f7acedfbc75338702c

Documento generado en 22/07/2022 08:18:00 AM



Proceso No. 500014003008 2019 00820 00

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **JHON JAIRO GUZMAN PUENTES** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere a la misma para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaria ofíciese como corresponda.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dbd2713691b1b31941a9e6515ae7043401c0e48d888d6852000d37f2f53e8aa

Documento generado en 22/07/2022 08:18:00 AM



Proceso No. 500014003008 2019 00998 00

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el señor **JESUS DAVID BONILLA ARCIRIA**, a través de apoderado judicial, haciéndole saber desde ya que la misma se niega por cuanto el proceso se encuentra terminado desde el 15 de diciembre de 2021, por pago total de la obligación y el termino para que se tenga como sucesor procesal del señor **EUTIMIO BONILLA FRIAS (Q.E.P.D.)**, quien falleciera en el año 2019, se encuentra fenecido.

En consecuencia de lo anterior, se niega la solicitud del señor **EDWIN JAVIER RAMIREZ GIL**, por cuanto si bien aporta contrato de compraventa del inmueble objeto de este proceso en calidad de comprador del bien inmueble objeto del proceso, al presunto heredero **DAVID BONILLA ARCIRIA**, no lo es menos que el mismo debe hacerlo valer en la sucesión que el vendedor se comprometió a iniciar en la cláusula tercera, inciso segundo de dicho contrato.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e59586a2480773468a44b03f3ef471ed39606467abbe43a32903e20217a2b3a3

Documento generado en 22/07/2022 08:18:01 AM



Proceso No. 500014003008 2019 01067 00

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento del demandado JHONY ARTURO DIAZ, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 delCódigo General del Proceso, se nombra como curador Ad-litem a la abogada TATIANA CORREA TOVAR, quien puede ser ubicada por medio del correo electrónico tatianactovar.abogada@gmail.com y celular 317 544 0438. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Fijase la suma de **\$ 350.000 M/cte.,** como gastos de curaduría, a cargo de laparte actora de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C- 159 de 1999 y C-083 de 2014. Acredítese el pago.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3ea4fbb1ebcf712a4a24f30b2cdf2a9f34dfd4c4a4f00bc571653d282f3d3d**Documento generado en 22/07/2022 08:18:01 AM



Proceso No. 500014003008 2020 00120 00

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento de los demandados CAROL YISETH ACUÑA SEGURA y JHON JAIRO GUEVARA RESTREPO, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 delCódigo General del Proceso, se nombra como curador Ad-litem a la abogada TATIANA CORREA TOVAR, puede ubicada por medio del correo electrónico quien tatianactovar.aboqada@qmail.com y celular 317 544 0438.Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvoque acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Fijase la suma de **\$ 350.000 M/cte.**, como gastos de curaduría, a cargo de laparte actora de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Acredítese el pago.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d893510bb70860c549c10b212f531b8089e934caf885951d59368f71d43b62dd

Documento generado en 22/07/2022 08:18:02 AM



Proceso No. 500014003008 2020 00181 00

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, téngase como nueva dirección para efectos de notificación del demandado **EDUARDO BAQUERO GUAYAZAN**, la Calle 15 # 15 – 23 Barrio Trapiche Villavicencio.

En consecuencia, de no ser posible la notificación a la dirección antes mencionada, procédase con la designación de curador ad-litem, para los efectos pertinentes.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33999af97db5e427e1781a46ec93dacc7d6f590365e060d7c7153be992971ee8

Documento generado en 22/07/2022 08:18:02 AM



Proceso No. 50001-40-03-008-2020-00352-00

#### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado **JUAN CAMILO GARCIA SILVA** como apoderado judicial de la demandante **EDERCY RODRIGUEZ PERDOMO**, conforme a lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

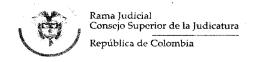
De otra parte, revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado **LLANO Y ORINOQUIA IPS LTDA y ANGELA PATRICIA GUZMAN PEÑA**, de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término <u>de treinta (30) días</u> contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c122ced8f2a257ff2f0e52d34857518c3c8167241a0d13a68ab02d04f5f14ba

Documento generado en 22/07/2022 08:18:02 AM



Proceso No. 2020-00464-00

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

CÚMPLASE.

IGNACIO PINTO PEDRAZA

Juez



Proceso No. 50001-40-03-008-2020-00484-00

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Se deja en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por el patrullero **SEGUNDO EMIGDIO GARAVITO SUAREZ**, en calidad de investigador criminal SIJIN MEVAL de la unidad investigativa de delitos contra la seguridad ciudadana de Medellín, en el que informa la incautación del vehículo de placas **IRQ-376**, por tener el mismo número de motor del vehículo que aquí se persigue **IWP-144**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 451f74ecb86bd0ff73a90bcbaf8fa3018532ea152e5221329382cd4f49c9c6fc

Documento generado en 22/07/2022 08:18:03 AM



Proceso No. 500014003008 2020 00746 00

#### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 23 de abril de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **BETSY PAOLA FLECHAS OLAYA**, para que pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **BETSY PAOLA FLECHAS OLAYA**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 07 de marzo de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el pronunciamiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada BETSY PAOLA FLECHAS OLAYA.



**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$4.229.188 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7c20e8f65e31ad2b8967e18d09417c47b6543e327dc863e7850bb0724ced839

Documento generado en 22/07/2022 08:18:03 AM



Proceso No. 2021-00874-00

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Se niega la terminación por pago total de la obligación solicitada por la apoderada de la parte actora, toda vez que dicha figura sólo se tiene en cuenta dentro de los procesos ejecutivos y nos encontramos dentro de uno liquidatorio, por lo tanto, lo correcto es el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b0e4ee0d2992fc1fb696a363849c5f11901bd77679a9a3418afb0c85a5c408**Documento generado en 22/07/2022 08:18:04 AM



Proceso No. 2022-00213-00

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3947e7a852ca5ad7226ea0522a301a128a6ee7a323ec7497523fa87b3136d45b

Documento generado en 22/07/2022 08:18:05 AM



Proceso No. 2022-00217-00

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose subsanado en oportunidad y por encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 487 y ss. del C.G.P. y acorde con el artículo 1312 del Código Civil, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión intestada del causante **LEOVIGILDO FUENTES FORERO (Q.E.P.D)** de mínima cuantía, quien falleció el 7 de noviembre de 2020, en la ciudad de Villavicencio, Meta, lugar de su último domicilio.

**SEGUNDO:** Reconocer a la señora **ANA GRACIELA HERRERA LADINO** en calidad de cónyuge sobreviviente y al menor ORLEY FUENTES HERRERA en su calidad de hijo quien será representado por su progenitora ANA GRACIELA HERRERA LADINO.

**TERCERO:** Requerir al señor LEONEL ANDRÉS FUENTES BONILLA Por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, así mismo aporte los documentos que acredite la calidad de herederos en que actúa, el cual debe ser notificado de manera personal en la dirección aportada en el escrito de demanda.

**CUARTO:** Disponer el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, con la finalidad de notificarles el presente auto de apertura de la sucesión.

De conformidad con Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

**QUINTO:** Incluir este auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del Código General del proceso.



**SEXTO:** Ordenar darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** En su oportunidad procesal se ordenará oficiar a la DIAN a efectos de dar aplicación al Estatuto Tributario.

# NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63709a65dc9841901028a30a026108778f273de936885abfa746b7fa6573b818**Documento generado en 22/07/2022 08:18:05 AM



Proceso No. **2022-00232-00** 

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JOSE DE JESUS PEDROZA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 6085246

- 1. INCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$54.320.338) por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.
- **1.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 1 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el demandado **JOSE DE JESUS PEDROZA** identificado con C.C. No. 6.085.246, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$100.000.000 M/CTE**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



Reconocer personería jurídica a la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1b22a2ed91d9a97ff012af0abb39976b0968cbfe45dba3b653d4411d8955607

Documento generado en 22/07/2022 08:18:06 AM



Proceso No. 2022-00274-00

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: **DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. en contra de OLGA PATRICIA SANZA APRAEZ, en razón al pago de la mora de la obligación.

**SEGUNDO: SIN** condena en costas a las partes.

**TERCERO:** No se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

**CUARTO**: Por secretaria oficiese a la Policia Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

# NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f640f2118c4404519f351a653673008ce543161b3722db63cc5542d2f8027709

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Proceso No. 2022-00275-00

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARISOL CELEITA CIFUENTES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **MICROACTIVOS S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

## PAGARÉ MA-024724

- 1. CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$128.315) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 8 vencida y no pagada el 17 de junio de 2018, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- 1.1. DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$242.538), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de mayo hasta el 17 de junio de 2018.
- 1.2. VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$27.318), por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **1.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de junio de 2018, hasta cuando se pague la obligación.
- 2. CIENTO TREINTA TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$133.098) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 9 vencida y no pagada el 17 de julio de 2018, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.



- 2.1. DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$237.755), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de junio hasta el 17 de julio de 2018.
- **2.2. VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE.** (\$27.318), por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **2.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de julio de 2018, hasta cuando se pague la obligación.
- **3. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$138.059)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 10 vencida y no pagada el 17 de agosto de 2018, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **3.1. DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$232.794)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de julio hasta el 17 de agosto de 2018.
- **3.2. VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE.** (\$27.318), por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **3.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de agosto de 2018, hasta cuando se pague la obligación.
- 4. CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$143.205) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 11 vencida y no pagada el 17 de septiembre de 2018, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **4.1. DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$227.648)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de agosto hasta el 17 de septiembre de 2018.
- **4.2. VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$27.318)**, por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>



- **4.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de septiembre de 2018, hasta cuando se pague la obligación.
- **5. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$148.543)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 12 vencida y no pagada el 17 de octubre de 2018, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **5.1. DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$222.310)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de septiembre hasta el 17 de octubre de 2018.
- **5.2. VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE.** (\$27.318), por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **5.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de octubre de 2018, hasta cuando se pague la obligación.
- **6. CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$159.590)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 13 vencida y no pagada el 17 de noviembre de 2018, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **6.1. DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$216.773)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de octubre hasta el 17 de noviembre de 2018.
- **6.2. VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$21.808)**, por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **6.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de noviembre de 2018, hasta cuando se pague la obligación.
- 7. CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$165.538) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 14 vencida y no pagada el 17 de diciembre de 2018, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.



- **7.1. DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$210.824)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de noviembre hasta el 17 de diciembre de 2018.
- **7.2. VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$21.808)**, por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **7.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de diciembre de 2018, hasta cuando se pague la obligación.
- 8. CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$171.709) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 15 vencida y no pagada el 17 de enero de 2019, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **8.1. DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$204.654)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de diciembre de 2018 hasta el 17 de enero de 2019.
- **8.2. VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$21.808)**, por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **8.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de enero de 2019, hasta cuando se pague la obligación.
- **9. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE.** (\$178.109) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 16 vencida y no pagada el 17 de febrero de 2019, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **9.1. CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$198.254)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de enero hasta el 17 de febrero de 2019.
- **9.2. VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$21.808)**, por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>



- **9.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de febrero de 2019, hasta cuando se pague la obligación.
- 10. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$184.748) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 17 vencida y no pagada el 17 de marzo de 2019, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **10.1. CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$191.615,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de febrero hasta el 17 de marzo de 2019.
- **10.2. VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$21.808)**, por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **10.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de marzo de 2019, hasta cuando se paque la obligación.
- 11. CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$191.635) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 18 vencida y no pagada el 17 de abril de 2019, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- 11.1. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$184.728), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de marzo hasta el 17 de abril de 2019.
- 11.2. VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$21.808), por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **11.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de abril de 2019, hasta cuando se pague la obligación.
- **12.** CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$198.778) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 19 vencida y no pagada el 17 de mayo de 2019, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>



- **12.1. CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$177.585,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de abril hasta el 17 de mayo de 2019.
- **12.2. VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$21.808)**, por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **12.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de mayo de 2019, hasta cuando se pague la obligación.
- 13. DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$206.187) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 20 vencida y no pagada el 17 de junio de 2019, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **13.1. CIENTO SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$170.175)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de mayo hasta el 17 de junio de 2019.
- **13.2. VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$21.808)**, por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **13.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de junio de 2019, hasta cuando se pague la obligación.
- 14. DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$213.873) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 21 vencida y no pagada el 17 de julio de 2019, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **14.1. CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$162.490)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de junio hasta el 17 de julio de 2019.
- **14.2. VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$21.808)**, por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **14.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de julio de 2019, hasta cuando se pague la obligación.



- 15. DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$221.845) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 22 vencida y no pagada el 17 de agosto de 2019, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **15.1. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$154.518)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de julio hasta el 17 de agosto de 2019.
- **15.2. VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$21.808)**, por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **15.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de agosto de 2019, hasta cuando se pague la obligación.
- **16. DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE.** (\$230.114) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 23 vencida y no pagada el 17 de septiembre de 2019, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **16.1. CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$146.248)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de agosto hasta el 17 de septiembre de 2019.
- **16.2. VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$21.808)**, por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **16.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de septiembre de 2019, hasta cuando se pague la obligación.
- 17. DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$238.692) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 24 vencida y no pagada el 17 de octubre de 2019, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- 17.1. CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$137.671), por concepto de intereses de plazo causados



y no pagados, comprendidos desde el 18 de septiembre hasta el 17 de octubre de 2019.

- 17.2. VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$21.808), por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **17.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de octubre de 2019, hasta cuando se pague la obligación.
- 18. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$256.442) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 25 vencida y no pagada el 17 de noviembre de 2019, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **18.1. CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$128.774)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de octubre hasta el 17 de noviembre de 2019.
- **18.2. VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$21.808)**, por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **18.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de noviembre de 2019, hasta cuando se pague la obligación.
- 19. DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL UN PESOS M/CTE. (\$266.001) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 26 vencida y no pagada el 17 de diciembre de 2019, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **19.1. CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE.** (\$119.215), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de noviembre hasta el 17 de diciembre de 2019.
- 19.2. DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$12.955), por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **19.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de diciembre de 2019, hasta cuando se paque la obligación.



- 20. DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$275.916) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 27 vencida y no pagada el 17 de enero de 2020, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **20.1. CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$109.299,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de diciembre de 2019 hasta el 17 de enero de 2020.
- **20.2. DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE.** (\$12.955), por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **20.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de enero de 2020, hasta cuando se pague la obligación.
- 21. DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$286.201) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 28 vencida y no pagada el 17 de febrero de 2020, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **21.1. NOVENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M/CTE. (\$99.015)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de enero hasta el 17 de febrero de 2020.
- 21.2. DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$12.955), por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **21.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de febrero de 2020, hasta cuando se pague la obligación.
- **22. DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.** (\$296.869) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 29 vencida y no pagada el 17 de marzo de 2020, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **22.1. OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$88.347)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de febrero hasta el 17 de marzo de 2020.



- **22.2. DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE.** (\$12.955), por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **22.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de marzo de 2020, hasta cuando se pague la obligación.
- 23. TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$307.935) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 30 vencida y no pagada el 17 de abril de 2020, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **23.1. SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$77.281)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de marzo hasta el 17 de abril de 2020.
- 23.2. DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$12.955), por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **23.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de abril de 2020, hasta cuando se pague la obligación.
- 24. TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$319.413) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 31 vencida y no pagada el 17 de mayo de 2020, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **24.1. SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$65.802)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de abril hasta el 17 de mayo de 2020.
- **24.2. DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE.** (\$12.955), por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **24.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de mayo de 2020, hasta cuando se pague la obligación.
- 25. TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$331.320) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 32 vencida y no pagada el 17 de junio de 2020, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.



- **25.1. CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$53.896)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de mayo hasta el 17 de junio de 2020.
- **25.2. DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE.** (\$12.955), por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **25.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de junio de 2020, hasta cuando se pague la obligación.
- 26. TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$343.670) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 33 vencida y no pagada el 17 de julio de 2020, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **26.1. CUARENTA Y UNMIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$41.546)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de junio hasta el 17 de julio de 2020.
- **26.2. DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE.** (\$12.955), por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **26.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de julio de 2020, hasta cuando se pague la obligación.
- 27. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$356.480) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 34 vencida y no pagada el 17 de agosto de 2020, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **27.1. VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$28.736)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de julio hasta el 17 de agosto de 2020.
- **27.2. DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE.** (\$12.955), por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **27.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de agosto de 2020, hasta cuando se paque la obligación.



- 28. TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$369.768) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 35 vencida y no pagada el 17 de septiembre de 2020, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **28.1. QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$15.448)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de agosto hasta el 17 de septiembre de 2020.
- **28.2. DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE.** (\$12.955), por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **28.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de septiembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación.
- **29.** CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$44.675) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 36 vencida y no pagada el 17 de octubre de 2020, contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **29.1. MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.665)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18 de septiembre hasta el 17 de octubre de 2020.
- 29.2. DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$12.955), por concepto de comisión pyme contenida dentro del pagaré base de la ejecución.
- **29.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de octubre de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado la demandada **MARISOL CELEITA CIFUENTES** identificada con C.C. No. 40.393.420, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$14.000.000 M/CTE**.



Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO:** Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la ejecutada **MARISOL CELEITA CIFUENTES** identificada con C.C. No. 40.393.420, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-111651**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica a la abogada JERALDINE RAMIREZ PEREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

# NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b47713f504eaeeddf048a1baeceacd09b63481ad5dd329d264c9908b6df9182b

Documento generado en 22/07/2022 08:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Proceso No. 2022-00291-00

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

# NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Villavicei ICIO - IVIELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11d59394a4417c93287ffb18d0ada0f9623d0e5740c04ec034cd03511489db7a

Documento generado en 22/07/2022 08:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica